

**JUICIOS ELECTORALES
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/201/2017
y ACUMULADO:
JNI/203/2017.

ACTORES: GONZALO
HILARIO MANUEL, ITALIO
FELICIANO MADRIGAL Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
MACARIO ELUTERIO
JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/201/2017 y su acumulado JNI/203/2017**, el primero promovido por Gonzalo Hilario Manuel, Marco Hilario Matías y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas mixes, pertenecientes a la comunidad y municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; y su acumulado por Italo Feliciano Madrigal, candidato a Presidente Municipal, Román Epitacio Alberto, candidato a Síndico Municipal, Placencia Epitacio Bonifacio, candidata a Regidora de Hacienda, Enrique Rosales

Cano, candidato a Regidor de Obra, Raquel Sánchez Salinas, candidata a Regidora de Salud, Betzabe Torres Arcos, candidata a Regidora de Educación y Francisco Domínguez Gutiérrez, candidato a Regidor de Seguridad Pública, todos integrantes de la planilla verde, quienes participaron en la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El ocho de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

2. Integración del Consejo Municipal. Mediante diversos oficios fechados el veinticuatro de junio y dirigidos a las Autoridades de las diversas Agencias Municipales, de policía y representantes de núcleos rurales que integran el municipio de San Juan Mazatlán, el Presidente Municipal de dicho municipio, los exhortó para elegir a sus

representantes ante el Consejo Municipal electoral.

3.- Instalación del Consejo Municipal. El día veintidós de julio de dos mil diecisiete, se da la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, evento en el cual se nombra al Presidente y Secretario del Consejo Municipal.

4. Convocatoria. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se aprueba por mayoría de veintisiete votos y seis abstenciones la “Convocatoria al proceso de elección de concejales”.

5. Jornada Electoral. El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal llevó a cabo sesión de seguimiento a la jornada comicial, recabó las actas de asambleas generales comunitarias, levantó la propia con los resultados que obraban en su poder.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/201/2017.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/201/2017. Inconformes con el acto en mención, Gonzalo Hilario Manuel, Marco Hilario Matías y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas mixes, pertenecientes a la comunidad y municipio de San Juan

Mazatlán, Mixe, Oaxaca, presentaron escrito el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SG/2133/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/201/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación del que obran las constancias de publicidad, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución de los presentes.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/203/2017.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/203/2017. Inconformes con el acto en mención, Itelio Feliciano Madrigal, candidato a Presidente Municipal, Román Epitacio Alberto, candidato a Síndico Municipal, Placencia Epitacio Bonifacio, candidata a Regidora

de Hacienda, Enrique Rosales Cano, candidato a Regidor de Obras, Raquel Sánchez Salinas, candidata a Regidora de Salud, Betzabe Torres Arcos, candidata a Regidora de Educación y Francisco Domínguez Gutiérrez, candidato a Regidor de Seguridad Pública, todos integrantes de la planilla verde, quienes participaron en la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, presentaron escrito el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SG/2145/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/203/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación del que obran las constancias de publicidad, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución de los presentes. Así mismo, en el presente acuerdo y toda vez, que la controversia en el presente Juicio, se relaciona con la elección

de concejales de la nueva autoridad que fungirá en el año dos mil dieciocho, en la comunidad de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca; que elige a sus autoridades mediante su sistema normativo interno, se estimó útil solicitar informes a las instancias estatales en materia indígena, para que la solución del caso se apoye en el contexto integral de la comunidad referida.

CUARTO. Acumulación de los expedientes JNI/201/2017 y JNI/203/2017; admisión, cierre de instrucción, fecha y hora.

1.- Solicitud de Acumulación y conciliación. Por autos de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, para que se acordara lo procedente.

Toda vez, que en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave, JNI/201/2017; el actor Gonzalo Hilario Manuel, con el carácter de representante común de los ciudadanos indígenas mixes, solicitó la acumulación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave, JNI/203/2017, al JNI/201/2017, en virtud de que existe identidad en la causa ya que ambos impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. Así mismo solicitó el proceso de conciliación en el presente asunto, de conformidad con el artículo 84, párrafos 2 y 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Oaxaca.

2.- Acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se decretó la acumulación del expediente más reciente JNI/203/2017, al expediente más antiguo JNI/201/2017.

En cuanto al proceso de conciliación que solicitó Gonzalo Hilario Manuel, se ordenó dar vista a Itelio Feliciano Madrigal y a Macario Eluterio Jiménez, con el escrito exhibido por Gonzalo Hilario Manuel, para que, en el plazo de tres días hábiles, contestaran lo que a sus intereses legales conviniera.

3. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por auto de trece de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente JNI/201/2017 y su acumulado JNI/203/2017, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c), 91 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el Juicio identificado con el número JNI/203/2017, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado y el tercero interesado, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la

extemporaneidad de los medios de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable y el tercero interesado, refieren que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiestan que el acuerdo impugnado fue aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; que por ello, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez, que fue en esa fecha en la que se les notificó.

El artículo 82, de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, por lo tanto el escrito de demanda se presentó el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por ende, a

juicio de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la

causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero promovido por Gonzalo Hilario Manuel, Marco Hilario Matías y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas mixes, pertenecientes a la comunidad y municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y el segundo promovido por Itelio Feliciano Madrigal, candidato a Presidente Municipal, Román Epitacio Alberto, candidato a Síndico Municipal, Placencia Epitacio Bonifacio, candidata a Regidora de Hacienda, Enrique Rosales Cano, candidato a Regidor de Obra, Raquel Sánchez Salinas, candidata a Regidora de Salud, Betzabe Torres Arcos, candidata a Regidora de Educación y Francisco Domínguez Gutiérrez, candidato a Regidor de Seguridad Pública, todos integrantes de la planilla verde, quienes participaron en la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercero interesado. En los Juicios a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonó como tercero interesado Macario Eleuterio Jiménez, quien se ostenta como Presidente Municipal electo, del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo, del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en

tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último. Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco jurídico de las elecciones por sistemas normativos internos.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Una de las expresiones del ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, se ve reflejada cuando eligen, de acuerdo con sus procedimientos, normas y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios, como en las poblaciones indígenas, a los representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban

en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena. Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho deciden su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar

plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. El numeral 33, párrafo segundo, alude que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40, de dicha declaración establece, que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el que hacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁵ del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano; y conforme con lo establecido por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”.

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua 7 que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, es decir, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

II. Regulación del procedimiento de elección en comunidades indígenas de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

De los preceptos anteriormente referidos, se advierte que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en los artículos; 8° de la Ley de Derechos de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el numeral 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, Local y la Soberanía del Estado.

La importancia de dicha normativa secundaria es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.

En la normativa secundaria de dicha entidad federativa, de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales, se prescribe que por normas de derecho consuetudinario se debe entender a las disposiciones de la Constitución estatal relativas a la elección de los ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres, así como las

comprendidas en las prácticas de cada uno de dichos municipios. Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Ahora bien, los límites a la libre determinación y autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). De tales disposiciones se deriva que los sistemas normativos internos no deben vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

Lo anterior no implica que, al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito, tal como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado.

En efecto, los pueblos indígenas tienen un margen de autodeterminación, cuyo propósito fundamental es preservar los rasgos que los identifican. Tales características se proyectan, entre otros aspectos de su vida interna, en sus sistemas electivos.

Es bajo esta lógica y teniendo en cuenta las condiciones sociales, geográficas, políticas, históricas y económicas, de cada pueblo indígena que deben concebirse las disposiciones, instituciones y procedimientos que integran sus sistemas normativos electorales.

SEXO. Contexto social de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que el juez debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas, tal como lo ha refrendado la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

a) Datos generales. El Municipio de San Juan Mazatlán pertenece al estado de Oaxaca y se encuentra en el Distrito Mixe en la región de la Sierra Norte.

Según estudios de descripciones toponímicas 10 , el nombre Mazatlán significa en Náhuatl “junto o entre los venados”.

Se encuentra ubicado entre los paralelos 16° 55´ y 17°23´ latitud norte y los meridianos 95°42´ de longitud oeste, a una altura de mil setecientos metros sobre el nivel del mar. La distancia que tiene de la cabecera municipal al entronque con la carretera federal 147 “Tuxtepec-Entronque Palomares” es de sesenta y tres (63) kilómetros y hasta la ciudad capital del Estado es de trescientos noventa y cinco 395 kilómetros.

Cuenta con una superficie de mil novecientos noventa punto veintiocho (1990.28) kilómetros cuadrados, el cual representa el dos punto cero nueve por ciento (2.9%) de la superficie total del Estado.

Al norte, colinda con el municipio de San Juan Cotzocón; al sur con San Juan Guichicovi, Guevéa de Humbolt, San Lucas Camotlán, Santa María Guienagati, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguirí y Santo Domingo Petapa; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero de Avendaño, y; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec.

b) Lengua. Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo¹¹.

Los mixes se asientan en la porción más oriental de la sierra norte de Oaxaca. El territorio mixe se divide, principalmente en tres zonas: alta, media y baja.

La mayor parte del territorio mixe es montañoso, selvático o boscoso, con excepción de las tierras bajas, donde los terrenos son planos. Dicho territorio se compone de cerca de doscientas noventa (290) comunidades y localidades asentadas dentro de diecinueve 19 municipios. El Municipio de San Juan Mazatlán se ubica en la parte baja.

Los Mixes, desde una perspectiva de su composición cultural y étnica, colindan con los chinantecos y zapotecos, con algunas comunidades popolucas y pueblos mestizos de Veracruz.

Esta cultura presenta diferencias étnicas al interior, mismas que se manifiestan entre una comunidad y otra en la indumentaria, costumbres, gastronomía, actividades económicas, expresiones artísticas y lengua.

De este modo, el pueblo indígena mixe se integra por un número importante de comunidades pertenecientes al Estado de Oaxaca, entre los cuales se encuentra el Municipio de San Juan Mazatlán, por lo cual es importante conocer su conformación.

c) Conformación del Municipio. Conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de personas que habitan el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, asciende a 17,090 (Diecisiete mil noventa) habitantes, de los cuales 8,640 (Ocho mil seiscientos cuarenta) son hombres y 8,450 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta) son mujeres, así mismo 7,909 (Siete mil novecientos nueve) son ciudadanos mayores de dieciocho años.

De acuerdo al oficio I.E.E.P.C.O/D.G./674/2014 13 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la convocatoria¹⁴, se desprende que este Municipio se integra por las siguientes localidades.

No. Localidad No. Localidad 1. San Juan Mazatlán 18. Rancho Juárez 2. Constitución Mexicana 19. La Esperanza (II Sección) 3. General Felipe Ángeles 20. Los Fresnos 4. Loma Santa Cruz 21. La Nueva Esperanza 5. Santiago Malacatepec 22. San Antonio Tutla 6. La Mixtequita 23. Nuevo Centro 7. Monte Águila 24. Madero 8. El Tortuguero 25. Nuevo Progreso 9. San José de las Flores 26. Santa María Villa Hermosa 10. San Pedro Acatlán el Grande 27. La Palestina 11. Santiago Tutla 28. Los Raudales 12. Tierra Negra 29. Los Valles 13. Villa Nueva 30. La Soledad 14. Santiago Malacatepec 31. 12 de Julio 15. El Pípila 32. La Esperanza (I Sección) 16. San Antonio del Valle 33. Tierra Nueva 17. Gustavo Díaz Ordaz 34. Lázaro

El Municipio de San Juan Mazatlán es eminentemente rural, con un extenso territorio (1,990.28 km²), con treinta y cuatro (34) localidades, dispersas y distantes una de otra en la mayoría de los casos.

La tenencia de la tierra es básicamente comunal y ejidal; y, en menor medida es de propiedad privada. Por el escaso desarrollo de sus obras de infraestructura, como son: vías de comunicación y transporte, agua potable, energía eléctrica, teléfono, entre otras, la población ha conservado sus formas tradicionales de organización social y de producción en general.

La agricultura predominante es tradicional, en la cual se practica la técnica de rosa – tumba – quema y el cultivo de las tierras en la zona centro – oriente del territorio municipal es mediante la aplicación del arado con tracción animal y solo en pequeñas áreas se aplica tecnología moderna, como son: el tractor y sembradora mecánicos. El resultado de esta situación es una baja producción y productividad de la producción agrícola, en esa microrregión.

El ochenta y dos punto setenta por ciento (82.70%) de la población se ocupa en el sector primario, como lo es la agricultura, ganadería y caza, ocupando el lugar ochenta y seis a nivel Estatal.

En el sector secundario se encuentra ocupado el nueve punto sesenta y dos por ciento (9.62%) de la población total, lo cual se divide en minería, industrias manufactureras y construcción.

El ocho punto dieciocho por ciento (8.18%) de la población ocupada se dedica al sector terciario, como lo son el comercio; transporte y comunicaciones; actividad de gobierno; servicios de esparcimiento y cultura; servicios profesionales; servicios restaurantes y hoteles; apoyo a los negocios; servicios educativos; y servicios de salud y asistencia social.

d) Sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. Tanto la Comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, como sus Agencias Municipales, todas ellas indígenas, conservan la mayoría de las instituciones políticas, económicas y culturales que datan desde tiempo inmemorial, como es “la Asamblea” como la máxima autoridad de la Cabecera Municipal y de cada una de sus Agencias Municipales ya que todas ellas se rigen por sus propios sistemas normativos o usos y costumbres.

La Asamblea es la encargada de elegir a sus autoridades considerando “el Sistema de Cargos”, de los cuales, en la Cabecera Municipal, destacan los siguientes: topiles, vocales en diferentes áreas y/o comités (de agua, de salud, iglesia, panteón y diconsa), mozo de oficina, comandante de los topiles, representante de bienes comunales, Presidente Municipal, Alcalde y Regidores (con sus respectivos suplentes).

Las autoridades municipales se nombran para que funjan por el periodo de un año; lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía. En el caso de la Cabecera Municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez las autoridades municipales fungían por trienios, sin embargo debido a la mala administración, que a decir de los habitantes del municipio, imperó durante ese lapso de tiempo 17 , por decisión de la Asamblea Comunitaria se determinó que dichas autoridades ejercieran el cargo por un año, lo que se ha venido realizando desde el dos mil once.

Una característica importante es que tradicionalmente sólo la Cabecera Municipal elegía a sus Autoridades Municipales conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales. A su vez, las agencias municipales elegían a sus autoridades a través de sus propias normas y quienes resultaban electos eran respetados por la Cabecera Municipal. De esta forma, en la relación de la Cabecera con las agencias municipales, existía una relación de reciprocidad y respeto.

Este sistema estuvo vigente hasta el dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección realizada en el dos mil catorce; sin embargo, a raíz de una impugnación, un grupo de ciudadanos de dos agencias municipales se inconformaron y alegando violación al principio de universalidad del sufragio reclamaron participar en las elecciones municipales.

En este orden, el diecinueve de julio del año 2014 se llevó a cabo un proceso para elegir a las autoridades municipales que fungirían durante el año dos mil quince, dicho proceso se llevó a cabo conforme a las reglas vigentes hasta el dos mil trece, es decir, únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal, no obstante, dada la inconformidad

planteada por los ciudadanos de algunas de sus agencias municipales, el quince de diciembre del dos mil catorce la elección fue declarada como no válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo CG-IEEPC-OPLEOSNI-4/2014, toda vez que no se habían respetado los derechos electorales de las comunidades integrantes del Municipio, por lo que dicho Instituto ordenó que la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, coadyuvara con las autoridades municipales para realizar la nueva elección de concejales.

En virtud de lo anterior, la Cabecera Municipal modificó sus normas comunitarias a fin de permitir la participación de las Agencias Municipales; asimismo, consideraron la participación de las mujeres.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis y metodología de la contestación de la causa de pedir.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en

el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/201/2017**.

1.- Dicha elección fue a través de ilegales asambleas generales electivas en las diferentes agencias y localidades del Municipio de San Juan Mazatlán.

2.- Se integró y conformó un ilegal Consejo Municipal Electoral; así también, el representante de la comunidad de Tierra Negra nunca presentó algún nombramiento o acta de asamblea interna de la comunidad de Tierra Negra el que constara que fueron convocados a dicha localidad para elegir a sus representantes, para el Consejo Electoral Municipal.

3.- Se negó el derecho a votar en favor o en contra de los acuerdos emanados en las sesiones del Consejo Municipal Electoral, de los cuales se consultaba al supuesto consejero de la Agencia de Tierra Negra, para llevar el acuerdo consensado de los ciudadanos de dicha comunidad.

4.- La convocatoria no fue incluyente a todos los ciudadanos del Municipio indígena de San Juan Mazatlán.

5.- Violación al Derecho de votar, ya que se negó el derecho a registrar a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Tierra Negra, a registrarlos a una planilla.

6.- No se tuvo conocimiento de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, no fue difundida a las agencias ni núcleos rurales, en la que se informara el lugar, día y hora, en que se llevaría a cabo las elecciones para nuevos concejales.

7.- El día veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, no se permitió el ingreso de setenta personas de Tierra Negra, a ejercer su derecho al voto, ya que treinta personas armadas con machetes las amenazaron con hacer daño a su integridad física.

8.- Personas ajenas al municipio intervinieron en nuestras elecciones, ya que recorrieron las diferentes agencias y localidades para repartir dinero comprando votos en favor de

los candidatos que conformaban la planilla blanca, que encabezó el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez.

9.- Las asambleas electivas llevadas en cada una de las agencias o localidades falsificaron firmas de ciudadanos que no fueron a votar, pero aparece su nombre como si hubieran votado.

10.- Se infló la votación ya que existen un mayor número de votantes de aquellos pobladores en edad de votar, tal es el caso de Tierra Negra, en igual circunstancia estuvieron las agencias de San Pedro Malacatepec, Tutla, Monte Águila y Lázaro Cárdenas, ya que son diferentes al censo del INEGI del año 2010 y lo reportado en el catálogo de Desarrollo Social (SEDESOL).

11.- EL dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en una reunión del Consejo Electoral Municipal y representantes de Planilla acordaron no cerrar el acta de sesión de cómputo y no se pronunciaron por un ganador, por el contrario decidieron que fuera el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizara el conteo lo que es contrario a los usos y costumbres; así mismo, se excedió de días normales para hacer llegar la paquetería de la elección al Instituto Estatal Electoral.

12.- Con fecha diez y dieciocho de noviembre se presentaron recursos de inconformidad sin que dicho Consejo Municipal haya dado trámite a dichos recursos ya que no remitió las constancias al Tribunal Electoral competente, así mismo, no le se tome en cuenta en la conciliación haciendo caso omiso el Instituto en su petición.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/203/2017**.

13.- No se respetó el horario de la votación, tal como se especifica en el siguiente cuadro:

Hora de inicio y hora final de las asambleas				
No.	Comunidad	Hora de Inicio	Hora Final	Tiempo de Votacion
1	Santiago Tutla	13:00 hrs	19:20 hrs	6 horas con 20 minutos
2	Santiago Malacatepec	13:00 hrs	16:00 hrs	3 horas
3	San Pedro Chimaltepec	13:10 hrs	16:00 hrs	2 horas con 50 minutos
4	Santa Cruz Tierra Negra	16:20 hrs	18:15 hrs	1 hora con 55 minutos
5	Monte Aguila	10:36 hrs	15:39 hrs	5 horas 3 minutos
6	Lazaro Cardenas	9:30 hrs	16:00 hrs	6 horas con 30 minutos

Con lo cual queda de manifiesto no solo el incumplimiento a la hora de inicio de las asambleas señalada en la Convocatoria al proceso de elección, sino además, el breve tiempo que supuestamente tomó a cada comunidad para realizar su asamblea y recabar firmas, lo que hace estos actos inverosímiles y fuera de toda lógica, en abierta violación a la convocatoria de elección.

14.- Votaron más personas de las que viven en la comunidad, en atención a los datos estadísticos del INEGI, lista nominal del INE, con la elección 2016 y la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada en la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la distribución de los recursos municipales del ramo 28.

Comparativo elecciones pasadas, INEGI, Secretaria General de Gobierno y lista nominal						
No.	Comunidad	2017	2016	INEGI 2010	Minuta de Trabajo	Lista Nominal
1	Santiago Tutla	1396	671	981	981	653
2	Santiago Malacatepec	1429	771	1173	1173	666
3	San Pedro Chimaltepec	1177	607	948	948	520
4	Santa Cruz Tierra Negra	633	402	629	629	376
5	Monte Aguila	511	387	669	669	346
6	Lazaro Cardenas	120	86	113	113	

15.- No coincide la asistencia de los ciudadanos en las diferentes etapas del proceso electoral.

Comparativo con diferentes etapas del proceso electoral					
No.	Comunidad	Nombramiento de consejero electoral	Metodo de eleccion y aprobacion de padron electoral	Asamblea para respaldar a la planilla Blanca	Elección Comunitaria
1	Santiago Tutla	534	608	605	1396
2	Santiago Malacatepec	712	692	606	1408
3	San Pedro Chimaltepec	618	599		1175
4	Santa Cruz Tierra Negra	339	353		633
5	Monte Aguila	119	109	352	506
6	Lazaro Cardenas	52	48	147	103

16.- Irregularidades en el proceso electoral, toda vez, que en la comunidad de San Antonio Tutla, se abstuvieron de ejercer su voto, a fin de evitar ser agredidos por la Planilla Blanca.

En Santiago Malacatepec a partir de las nueve horas, el Agente Municipal, el Secretario de la Agencia Municipal, asistidos de otras personas, estuvieron entregando despensas a la población en general.

Por otra parte el día de la Jornada electoral, el 29 de octubre, aproximadamente a las 23:30 horas, un grupo de 200 personas aproximadamente de la planilla blanca, realizaron amenazas en contra del presidente del Consejo Municipal Electoral, sin que dicho Consejo realizara las liberaciones correspondientes de manera libre.

17.- En la comunidad de Fresnos el acta fue entregada sin la lista de asistencia o votantes, por lo cual no se tiene la certeza de la veracidad de su contenido, incumpliendo con lo establecido en la Base VI. De la convocatoria. Así mismo, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral, requirió un padrón comunitario, a diversas agencias, incumpliendo con esta obligación, cometiendo fraude.

18.- Existieron 104 nombres repetidos, como se ilustra en la tabla:

Nombres repetidos		
No.	Comunidad	Nombres Repetidos
1	Santiago Tutla	32
2	Santiago Malacatepec	16
3	San Pedro Chimaltepec	31
4	Santa Cruz Tierra Negra	3
5	Monte Aguila	22
6	Lazaro Cardenas	
7	Total de nombres	104

19.- Votación de menores de edad.

Menores de Edad		
No.	Comunidad	Menores de edad
1	Santiago Tutla	39
2	Santiago Malacatepec	11
3	San Pedro Chimaltepec	107
4	Santa Cruz Tierra Negra	131
5	Monte Aguila	3
6	Lazaro Cardenas	14
7	Total de menores	305

De la tabla inserta tenemos que 305, personas menores de edad votaron en las diferentes agencias aludidas en la tabla inserta, así también los actores manifestaron que votaron dos personas fallecidas, y ocho personas mediante escrito presentado en la oficialía de partes, expresaron que no votaron en las citadas asambleas, haciendo un **total de 315 personas que presuntamente no sufragaron en la presente contienda electoral.**

20.- Votaron 724, personas foráneas que no son originarias ni vecinas de las comunidades como se describe a continuación:

Personas Foraneas		
No.	Comunidad	Personas Foraneas
1	Santiago Tutla	247
2	Santiago Malacatepec	118
3	San Pedro Chimaltepec	121
4	Santa Cruz Tierra Negra	129
5	Monte Aguila	109
6	Total	724

21.- Falsificación de 450 firmas.

Falsificación de Firmas		
No.	Comunidad	Falsificación
1	Santiago Tutla	80
2	Santiago Malacatepec	109
3	San Pedro Chimaltepec	166
4	Santa Cruz Tierra Negra	75
5	Monte Aguila	20
6	Lazaro Cardenas	10
7	Total	460

22.- Incongruencia del IEEPCO, ya que el día de la sesión se circuló un proyecto aprobado en todas y cada una de sus partes y el acuerdo oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue otro realmente.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios hechos valer por los actores.

d) Metodología de la contestación de la causa de pedir. Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en primer lugar los planteamientos marcados con los números 1, 2 y 3; en segundo lugar el 4, 5 y 6; en tercer lugar el 7, 8 y 16; en cuarto lugar el 9 y 21; en quinto lugar el 10 y 14; en sexto lugar el 11, 12 y 22; en virtud, de que están estrictamente relacionados.

Posteriormente se procederá analizar de manera individual los marcados con los número 13, 15, 17, 18, 19 y 20; lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

OCTAVO. Estudio de fondo. Respecto a los agravios identificados con los números **1, 2 y 3**, consistentes en que la elección fue a través de ilegales asambleas generales electivas, que se integró y conformó un ilegal Consejo Municipal, ya que los ciudadanos de la agencia de Tierra Negra, nunca fueron convocados para elegir a su representante del Consejo municipal, y por ende se negó el derecho de votar los acuerdos emanados en las sesiones del citado Consejo **son infundados**, en razón de lo siguiente:

Como consta en autos, los ciudadanos de las agencias de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, eligen a sus autoridades municipales, mediante **asamblea en cada una de las localidades que conforman dicho municipio**. Tal como se describe en la siguiente tabla.

NUMERO	LOCALIDAD	METODO DE ELECCION
1	SAN JUAN MAZATLAN	MANO ALZADA
2	CONSTITUCION MEXICANA	BOLETAS Y URNAS
3	GENERAL FELIPE ANGELES	BOLETAS Y URNAS
4	LOMAS DE SANTA CRUZ	MANO ALZADA
5	SANTIAGO MALACATEPEC	MANO ALZADA

6	LA MIXTEQUITA	BOLETAS Y URNAS
7	MONTE AGUILA	PIZARRON
8	EL TORTUGUERO	BOLETAS Y URNAS
9	SAN JOSE DE LAS FLORES	MANO ALZADA
10	SAN PEDRO ACATLAN EL GRANDE	MANO ALZADA
11	SANTIAGO TUTLA	MANO ALZADA
12	TIERRA NEGRA	MANO ALZADA
13	VILLA NUEVA I	BOLETAS Y URNAS
14	SAN PEDRO CHIMALTEPEC	MANO ALZADA
15	SAN JOSE DE LOS REYES EL PIPILA	MANO ALZADA
16	SAN ANTONIO VALLE	MANO ALZADA
17	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	PIZARRON
18	RANCHO JUAREZ	MANO ALZADA
19	LA ESPERANZA (II SECCION)	MANO ALZADA
20	LOS FRESNOS	BOLETAS Y URNAS
21	LA NUEVA ESPERANZA	MANO ALZADA
22	SAN ANTONIO TUTLA	DECIDIO MANTENERSE EL MARGEN
23	NUEVO CENTRO	MANO ALZADA
24	EJIDO MADERO	PIZARRON
25	NUEVO PROGRESO	PIZARRON
26	SANTA MARIA VILLA HERMOSA	MANO ALZADA
27	LA PALESTINA	MANO ALZADA
28	LOS RAUDALES	MANO ALZADA
29	LOS VALLES	MANO ALZADA
30	LA SOLEDAD	PIZARRON
31	12 DE JULIO	MANO ALZADA
32	LA ESPERANZA (I SECCION)	MANO ALZADA
33	TIERRA NUEVA	MANO ALZADA
34	LAZARO CARDENAS	MANO ALZADA ¹

Mediante convocatoria de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el ciudadano Donaciano Hernández Francisco, agente municipal de Tierra Negra, se convocó a la ciudadanía de esa comunidad, para una asamblea general, que se llevaría a cabo el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, para el nombramiento de un representante de la comunidad, para que integrara el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; así mismo, dicha convocatoria fue pegada en los lugares públicos siguientes: tienda diconsa, el salón de usos múltiples, en los abarrotos y se hizo un perifoneo

¹ Documentales que obran en el cuaderno accesorio I, anexo al expediente JNI/201/2017, desde la página 97 a la página 882.

con el aparato de sonido tal como se acostumbra en la localidad.²

El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la agencia municipal, de Tierra Negra, siendo las dieciocho horas, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de la comunidad de Tierra Negra, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, estando presentes, el Agente Municipal, Agente Suplente, Alcalde Único Constitucional, Síndico Auxiliar Municipal y Secretario Municipal, con la participación de trescientos treinta y nueve ciudadanos, donde se nombró al ciudadano Aldrich Alonso Vásquez de la Cruz, como representante de la comunidad, para integrar el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.³

A partir de las constancias existentes en el expediente, para este Tribunal si hubo Convocatoria en la comunidad de Tierra Negra, sin que exista ninguna prueba que lo desvirtúe y asimismo hubo difusión de la misma para elegir a un ciudadano de dicha comunidad para que formara parte del Consejo Electoral Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe; y los ciudadanos de manera libre decidieron mediante asamblea general comunitaria a la persona que los representaría; por ello, es infundado de que no se les haya permitido votar los acuerdos emanados de Consejo Electoral Municipal, toda vez, que eligieron a un representante, que en todo momento tuvo la posibilidad de participar en las sesiones del mencionado órgano electoral, sin que exista evidencia de que se le haya coartado de alguna forma ese derecho.

² Documentales que obran en el cuaderno accesorio III, anexo al expediente JNI/201/2017, en las páginas 630 y 631.

³ Documentales que obran en el cuaderno accesorio III, anexo al expediente JNI/201/2017, en las páginas 632 a la 646.

Por otra parte, las asambleas para la votación de las planillas, para elegir al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; no son ilegales como lo pretende la parte actora, toda vez que las propias comunidades escogieron la forma de cómo iban a votar, efectivamente lo hicieron en la fecha acordada y no existen irregularidades graves que permitan la anulación de la elección, siendo procedente conservar los actos válidamente celebrados por las comunidades en ejercicio pleno de su derecho a la autodeterminación y autonomía.

De esta forma, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**⁴

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

En cuanto a los agravios identificados con los números **4**, **5** y **6**, respecto a que la convocatoria no fue incluyente a todos los ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; se negó el derecho a registrar a los ciudadanos de Tierra Negra, a una planilla, así mismo, dicha convocatoria no fue difundida a las agencias, ni núcleos rurales de la comunidad, **son infundados**.

Mediante la IV sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; llevada a cabo el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejales quienes fungirán en el año dos mil dieciocho, instalada con un total de treinta y tres consejeros y consejeras electorales.⁵

En dicha convocatoria se establecieron las siguientes bases:

“II. Registro de planillas (Candidatos a concejales municipales).

1.- Se determina que el registro de ciudadanos y ciudadanas interesados, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, para participar como candidatos o aspirantes a contender en el proceso electoral ordinario 2018, sea por el mecanismo de las planillas.

2.- De conformidad con los acuerdo de este Consejo y según el sistema normativo indígena del municipio de San Juan Mazatlán, cada una de las planillas contendientes estará integrada por siete ciudadanos o ciudadanas propietarios y

⁵ Documentales que obran en el cuaderno accesorio II, anexo al expediente JNI/201/2017, en las páginas 626 a la 652.

siete ciudadanos o ciudadanas suplentes, respetando la integración de la mujer en formulas completas, es decir propietaria y suplente.

Las planillas que soliciten su registro estarán integradas de la siguiente manera:

- 1.- Presidente Municipal;
- 2.- Síndico Municipal;
- 3.- Regiduría de Hacienda;
- 4.- Regiduría de Obras;
- 5.- Regiduría de Salud;
- 6.- Regiduría de Educación;
- 7.- Regiduría de Seguridad Pública;

3.- La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales para el periodo 2018, será ante el Consejo Municipal Electoral con sede en la Sala de Sesiones del edificio contiguo al Palacio Municipal, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, los días nueve (09) y diez (10) de octubre del año 2017.

...

III De la fecha, hora y lugar de la elección

1.- Las asambleas Generales Comunitarias de elección se realizaran el día veintinueve (29) de octubre del año 2017, en cada una de las 34 comunidades que integran este municipio y en lugar en donde tradicionalmente se realizan en cada una de esas mismas comunidades.”

En dicha sesión se aprobó la convocatoria, con veintisiete votos a favor y seis abstenciones, así mismo, se acordó que los consejeros y consejera de cada una de las comunidades serán los responsables de llevar a cabo la publicación de la convocatoria, en sus respectivas comunidades, con auxilio de sus autoridades municipales y de policía, para tal efecto, el día 29 de septiembre del año 2017, el Consejero Secretario del Consejo Municipal Electoral, entregó a cada consejera y consejero, tres copias de la convocatoria de elección aprobada.

Finalmente obra el acta circunstanciada de hechos relativa a la publicación de la convocatoria al proceso de elección de concejales del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, donde se hace constar que el día treinta de

septiembre de dos mil diecisiete, varios tantos de la convocatoria para proceso de elección de concejales del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca; fueron fijados en los lugares públicos de la comunidad de Tierra Negra, tales como el corredor de la Agencia, en diferentes instituciones educativas, así como postes de luz, ubicados en diferentes lugares, con la finalidad de que fuera del conocimiento de los ciudadanos al que va dirigida.

Conforme a lo anterior puede concluirse que la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejales, fue incluyente de todos los ciudadanos de las treinta y cuatro comunidades de San Juan Mazatlán, Mixe, se plasmaron las bases para registra a las planillas y se dio a conocer la convocatoria mediante el acta circunstanciada, de ahí que no le asiste la razón a los actores en lo alegado en los agravios 4, 5 y 6.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Respecto a los agravios identificados con los números **7**, **8**, y **16**, los actores alegan que hubo presión en el electorado, toda vez, que personas armadas con machetes, no permitieron la entrada de ciudadanos de la comunidad de Tierra Negra, por su parte la comunidad de Antonio Tutla, se abstuvo de ejercer su voto, a fin de no ser agredidos por la planilla blanca, así también el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, un

grupo de doscientas personas, realizaron amenazas al presidente del Consejo Municipal Electoral.

Por otra parte los actores afirman que personas ajenas intervinieron en sus elecciones ya que recorrieron diferentes Agencias y localidades para repartir dinero comprando votos a favor de los candidatos que conformaban la planilla blanca; así también en Santiago Malacatepec, se estuvieron entregando despensas a la población en general; tales agravios **son infundados**, en razón de lo siguiente:

Ya que, para la actualización de las amenazas y la compra del voto, de acuerdo con el criterio de este tribunal se requiere haber acreditado los siguientes elementos: 1.- Que exista violencia física o presión; 2.- Que se ejerce sobre el electorado; 3.- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado candidato y tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como *“violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la *“violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla;* mientras que por *“presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la*

votación de manera decisiva.

Tratándose del segundo y tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de los comicios electorales, para llegar a establecer, qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado candidato, y que por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de las **amenazas y la compra de votos**, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise, en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto, o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o

personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de **que se ejerció violencia física o moral, o que hubo compra de votos en la jornada electoral**, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de ellos (electores), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad, en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, es de considerarse que los recurrentes no cumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

Artículo 15.- 1. *Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

2. El que afirma está obligado a probar. *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Asimismo, se menciona como un aspecto general la carga de la prueba, como reza el dicho el que acusa, prueba, entonces es correcto afirmar que aquel que afirma un hecho u

acontecimiento dentro de la *Litis*, está obligado a probar que ocurrió en los términos planteados por esté.

Los agravios identificados con los números **9, 13, 17, 18, 20 y 21**, respecto a la falsificación de firmas consistentes en 450, llevadas a cabo en cada una de las Agencias y localidades; que en la comunidad de Fresnos el acta fue entregada sin la lista de asistencia o votantes, por lo que no se tiene la certeza de su contenido; que así mismo, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral requirió un padrón comunitario a diversas agencias, de las cuales no se aportó dicho padrón, por lo cual se cometió fraude.

Que en las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santa Cruz Tierra Negra, Mote Águila y Lázaro Cárdenas, no se respetó la hora de inicio, en que iban a comenzar las asambleas, hora que fue señalada en la convocatoria, además de un breve tiempo que se tuvo para recabar la votación.

Que existieron 104 nombres repetidos, en Santiago Tutla, 32; Santiago Malacatepec, 16; San Pedro Chimaltepec, 31; Santa Cruz Tierra Negra, 3; Mote Águila, 22.

Y que así mismo votaron 724, personas foráneas que no son originarias ni vecinas de las comunidades: en Santiago Tutla, 247; Santiago Malacatepec, 118; San Pedro Chimaltepec, 121; Santa Cruz Tierra Negra, 129; Mote Águila, 109.

Tales agravios **son infundados**, tal como se precisa.

Respecto de que en la comunidad de Fresnos el acta fue entregada sin la lista de asistencia o votantes, así como la emisión de emitir un patrón comunitario; que las asambleas empezaron después de la hora de inicio programada en la convocatoria y la existencia de 104 nombres repetidos, es

necesario señalar que sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una asamblea electiva, cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Respecto de que en la comunidad del Fresno no se entregó la lista de asistencia, es inconcuso que tal deficiencia no puede traer aparejada la nulidad de la elección realizada, siendo el acta de la asamblea donde se asientan los resultados, el documento idóneo para comprobar la existencia de la propia elección y el resultado de la misma, documento que por otro lado, no fue objetado por las partes en el sentido de que los resultados ahí consignados no correspondieran con los realmente obtenidos, y siendo un documento de naturaleza pública, tiene valor probatorio pleno, sin que existan pruebas en el expediente que desvirtúen lo que el se encuentra consignado.

Así también, es imposible decretar la invalidez de la elección por el hecho de que en diferentes Agencias las

asambleas comenzaron después de la hora programada. Ya que este Tribunal estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano. En realidad la hora de inicio de las asambleas pudo estar sujeta a diversas causas, sin que exista alguna evidencia de que existió una especie de conducta dolosa con el ánimo de alterar los resultados finales, siendo para esta autoridad jurisdiccional suficiente que las asambleas se hayan realizado el día programado y se cuente con las documentales que consignan los resultados.

Respecto a la falsificación de firmas de 450 ciudadanos y que votaron 724 personas foráneas, se deben de desestimar.

El artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la

demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya

ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que el actor no acredita con medio de convicción que las firmas de 724 personas que se plasmaron en las listas de asistencias fueran de personas foráneas, así como que existió falsificación de 450 firmas.

Este Tribunal considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción que acrediten los hechos narrados.

Sin que pase inadvertido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los actores.

En relación a la afirmación de la existencia en los listados de votantes de 724, persona llamadas por las accionantes como foráneas, este Tribunal considera que no se encuentra acreditado en la especie que efectivamente nos encontremos en el caso de los mencionados ciudadanos no sean originarios o vecinos del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca, y que en consecuencia no tenían derecho de votar. Como lo ha razonado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos, de manera destacada en SX-JDC-44/2017 y acumulado.

Si los ciudadanos de los cuales se objetó su vecindad ante la instancia local no cuentan con una credencial para votar con fotografía con un domicilio actualizado en San Juan Mazatlán, ello no conlleva necesariamente a que no pertenezcan a esa comunidad como vecinos de la misma.

“Es incorrecto tener por acreditado que personas votaron sin pertenecer a un municipio, partiendo de la deducción dogmática de que al no haber firmado las listas de asistencia de las asambleas preparatorias eso significaba que exclusivamente llegaron a votar en la asamblea electiva sin ser avecindados de ese lugar”.

“Finalmente, a la par resulta incorrecto tener por acreditada la falta de vecindad a partir de las credenciales de elector, las claves únicas de registro de población y las actas de nacimiento, pues esas documentales no son las pruebas idóneas para acreditar la vecindad de un ciudadano”.

Respecto a la falsificación de firmas aducida por la parte actora, a juicio de este Tribunal tampoco existe evidencia

suficiente para tenerla por comprobada, pues para llegar a tal extremo no basta con una afirmación dogmática, sino que es necesario que existan pruebas idóneas que de manera irrefutable creen convicción en el juzgador. Sirve de sustento, el siguiente criterio:

“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Por regla general, la confesión judicial sólo hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio y que reúna las formalidades del desahogo de la prueba pericial; en ese sentido, puede generar convicción judicial para tener por acreditado un hecho en controversia, como puede ser la existencia de una relación jurídica o del adeudo nacido a su amparo. Idéntico resultado evaluativo arroja el documento privado aportado al proceso que no es cuestionado por las partes, reconociéndose su contenido. Ahora bien, cuando se cuestiona la aptitud probatoria o verosimilitud de la constancia documental por la firma que calza, y se pretende corroborar su contenido con el resultado de la prueba confesional, debe ponderarse que la prueba pericial es la idónea para arribar a la verdad de ese hecho y si las primeras acreditan un hecho que la última contradiga, debe prevalecer el resultado de la pericial, atendiendo al principio de idoneidad de la prueba. En efecto, debe ponderarse que el Juez tiene facultad para determinar la credibilidad de los juicios periciales y que esta prueba resulta ser la idónea para establecer la certeza de la autenticidad o falsedad de una firma, porque deriva del juicio de personas expertas en el tema y porque se apoya en ciertas formalidades establecidas por la ley, como son la de protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su leal saber y entender, y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología específica para apoyar sus conclusiones. En estos casos, el Juez debe ponderar si la confesión del demandado es eficaz y suficiente para dejar de tomar en cuenta el resultado del dictamen pericial que se rinda con idéntico propósito bajo las reglas de la lógica y la experiencia, pues no sólo se trata de que un dictamen sea lógico y consecuente entre sus antecedentes y conclusiones sino que también es importante que sea verosímil con la realidad. **TERCER TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 814/2010. Ixe Automotriz, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 135/2011. Guadalupe Pérez Hernández. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo directo 24/2011. Margarita Márquez Torres Sáenz. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

En cuanto a los agravios identificados con los números **10 y 14**, los actores argumentan que se infló la votación ya que la votación emitida en las agencias son diferentes al censo del INEGI 2010 y a lo reportado en el catálogo de Desarrollo Social, (SEDESOL), la lista nominal del INE, con la elección del año dos mil dieciséis y la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la distribución de los recursos municipales del ramo 28, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Por otra parte se argumenta que se incrementó la votación al doble del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete, en las seis comunidades que a continuación se describen en el siguiente cuadro.

Comparativo elecciones pasadas, INEGI, Secretaria General de Gobierno y lista nominal						
No.	Comunidad	2017	2016	INEGI 2010	Minuta de Trabajo	Lista Nominal
1	Santiago Tutla	1396	671	981	981	653
2	Santiago Malacatepec	1429	771	1173	1173	666
3	San Pedro Chimaltepec	1177	607	948	948	520
4	Santa Cruz Tierra Negra	633	402	629	629	376
5	Monte Aguila	511	387	669	669	346
6	Lazaro Cardenas	120	86	113	113	

Los agravios son infundados, tal como se explica a continuación. Primero se precisa que del censo del INEGI 2010 y de la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la distribución de los recursos municipales del ramo 28, la población es completamente igual,

toda vez, que dicha entrega de recursos se basó en el censo de la población del INEGI del año 2010. Así mismo, se debe precisar la votación de los años anteriores, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Comparativo de votos de las elecciones pasadas				
Comunidad San Juan Mazatlán	2014 ⁶	2015 ⁷	2016 ⁸	2017 ⁹
Total de votos	6042	7686	9953	12899

Lo infundado de los agravios, deviene de que, de las actas de asamblea instaladas en años anteriores, se desprende que la votación se ha incrementado, pues de la votación del año dos mil catorce a la votación del año dos mil quince, hubo un incremento en **1644 votos**; de la votación de año dos mil quince a la votación del año dos mil dieciséis, se incrementó en **2267 votos** y por último de la votación del año dos mil dieciséis a la votación del año dos mil diecisiete; se incrementó en **2946 votos**.

Considerando lo anterior no les asiste la razón a los recurrentes, en lo alegado respecto al incremento de la votación recibida en determinadas agencias, toda vez que, como ya quedó explicado, en cada año de la votación de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ha incrementado el número de votantes y dicho incremento puede deberse a diferentes circunstancias, entre ellas, a guisa de ejemplo, que el interés de participar por parte de los ciudadanos en sus procesos electivos ha cobrado mayor interés, y que la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales es muy reciente, sin que pueda tomarse como parámetro la participación de los ciudadanos el padrón electoral que elabora el INE o las cifras

⁶ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI112014.pdf>; páginas 36 y 37 del acuerdo G-IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014.

⁷ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20VALIDA%20SAN%20JUAN%20MAZATLAN%202015.pdf>; páginas 10 y 11 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI10/2015.

⁸ http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90299_2016.pdf; páginas 23 y 24 del IEEPCO-CG-SNI-299/2016.

⁹ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9042%3A2017.pdf>; páginas 9 y 10 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017.

consignadas en minutas de trabajo, pues es inconcuso que en el padrón elaborado por el Registro Federal de Electores del INE, no están registrados todos los ciudadanos del país, del estado o de cualquiera de los municipios, ya que dicho registro depende de la voluntad de los ciudadanos de acudir a empadronarse o no hacerlo, y que en las comunidades indígenas ha existido históricamente resistencia a dichos procesos, tan es así que han conservado sus propios sistemas normativos internos.

Respecto a tomar como referente el Censo de Población del INEGI 2010, como lo refieren los actores, tampoco es posible, pues han transcurrido ocho años, por lo que existe un desfase natural que impide establecer con toda precisión el número de personas que actualmente viven en el municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y de ellos cuantos accedieron a la posibilidad de votar en sus elecciones de conformidad con sus sistemas normativos.

Ahora bien, los actores también argumentan que el padrón nominal es menor a la votación de las comunidades, lo anterior es infundado, pues de los las asambleas anteriores se desprende que no se ha utilizado la lista nominal del INE o un padrón comunitario, por ello también la omisión de las comunidades de entregar un padrón comunitario es insuficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que en la convocatoria para elección de concejales al Ayuntamiento, no se exigió que para la recepción de la votación fuera necesario la utilización de tales documentos.

Pues si bien es cierto, que para la recepción de la votación en las elecciones que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, se utiliza la Lista Nominal del INE; también cierto es, que la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; se rige por Sistemas Normativos

Internos, en la cual se emitió una convocatoria, en la que se fijaron las bases para dicha elección, de la que no se desprende que se haya establecido la utilización de la Lista Nominal del INE, o de un padrón comunitario.

En cuanto a los agravios marcados con los números **11**, **12** y **22**, los recurrentes manifiestan que el Consejo Electoral Municipal y representantes de planillas acordaron no cerrar el acta de sesión de cómputo, por el contrario, decidieron que fuera el Instituto, quien realizara el conteo, lo que es contrario a los usos y costumbres, así mismo, se excedieron de los días normales para hacer llegar la paquetería de la elección al referido Instituto.

Respecto a la omisión del Consejo Municipal de no dar trámite a los recursos de inconformidad que se presentaron los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, y que no se remitieron las constancias al Tribunal competente, y que así también, no se les tomo en cuenta en la conciliación.

Y respecto a que se alega incongruencia del Instituto ya que el día de la sesión se circuló un proyecto aprobado en todas y cada una de sus partes y el acuerdo oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue otro realmente.

Tales motivos de disenso se **consideran infundados**, ya que en sesión extraordinaria celebrada a cabo el día cinco de noviembre de dos mil diecisiete; el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; determinó la imposibilidad material para realizar el escrutinio y cómputo final por falta de condiciones de seguridad, determinando remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente de elección para que dicho Instituto se

encargara del escrutinio y cómputo final, firmando los consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral.¹⁰

Así mismo, la parte actora aduce, que se excedieron de días normales para hacer llegar la paquetería de la elección al Instituto Local, sin que haya aportado elemento alguno al expediente, que acredite que ese plazo es excesivo, razón por la cual la sola afirmación de los recurrentes es insuficiente para declarar inválida la elección.

Aunado a lo anterior, se precisa que aun en el caso de que se partiera de la hipótesis de que el tiempo transcurrido en el traslado de los paquetes electorales resulta excesivo, lo cierto es que ello no sería suficiente para acreditar la invalidez de la elección, en virtud de que no se demuestra que a consecuencia del supuesto retraso se hayan alterado los resultados asentados en el acta de sesión permanente del día veintinueve de octubre de dos mil diecisiete.

El Consejo Electoral Municipal envió los recursos de inconformidad de fecha diez y dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instancia que se encarga de pronunciarse sobre la elección, así se desprende en el apartado de inconformidades del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-42/2017, como a continuación se transcribe:

XI. Inconformidades. En el expediente existen expresadas las siguientes inconformidades:

1. Escritos firmados por el ciudadano Itelio Feliciano Madrigal, candidato a primer concejal por la planilla verde, recibido en este Instituto el 22 y 27 de noviembre de 2017;
2. Escrito firmado por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, candidato a primer concejal por la planilla blanca, recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2017;

¹⁰ Documentales que obran en el cuaderno accesorio I, anexo al expediente JNI/201/2017, en las páginas 54 a la 71.

3. Escritos de inconformidad suscritas por diversos ciudadanos que afirman ser desplazados de la comunidad de Tierra Negra, presentadas en este Instituto el día 10 y 18 de noviembre de 2017.

4. Escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la localidad de Lázaro Cárdenas, recibida en este Instituto el 4 de diciembre de 2017.

5. Escritos firmados por las Autoridades municipales de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Monte Águila, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y Santiago Tutla, recibidos en este Instituto los días 6 de diciembre de 2017.

En ese sentido, no hubo omisión del Consejo Municipal Electoral, de no remitir los escritos que señalaron los impugnantes.

Finalmente no hubo incongruencia por parte del Instituto, pues el proyecto que se lee en sesión pública, puede diferir en cuanto a las palabras, ya que es un resumen del proyecto que se aprueba, sin que en dicha lectura se pueda abarcar con precisión todas las partes del acuerdo, sin embargo el fondo del asunto es el mismo, y los dos llevan a la misma conclusión, sin que sea otro proyecto realmente como así lo afirman los recurrentes.

El agravio marcado con el numeral **15**, consistente en que no coincide la asistencia de los ciudadanos en las diferentes etapas del proceso electoral, es **inoperante**, pues con independencia de dicha circunstancia, y si bien, la cantidad de ciudadanos presentes en las citadas asambleas, es menor a los ciudadanos presentes en las asambleas electivas, no debe perderse de vista, que las asambleas de nombramiento del consejero electoral, del método de elección y del respaldo para la planilla blanca, no son asambleas electivas, es por ello que no son tan concurridas, **como lógicamente sucede con una asamblea electiva donde se eligen a los Concejales del Municipio al Ayuntamiento de que se trate, pues la**

ciudadanía se interesa en mayor magnitud por estas últimas, por la trascendencia del tema.

Además, no debe perderse de vista que existió una extensa participación de ciudadanos en el proceso electivo, en primer lugar, porque participaron dos planillas y, en segundo lugar, el total de la votación el día de la jornada electoral, fue de doce mil ochocientos sesenta y nueve votos.

De manera que, no les irroga perjuicio el hecho de que en las asambleas de las diferentes etapas del proceso electoral, haya existido una cantidad inferior de ciudadanos, ya que finalmente en la asamblea electiva existió la participación de toda la comunidad.

Por último el agravio identificado con el número **19**, consistente en que 305, personas que votaron son menores de edad, dos son fallecidas, así como la manifestación de ocho personas que se les reconoce el carácter “amicus curie” manifestaron que no asistieron a la asamblea y que hacen un **total de 315 personas que no sufragaron en la presente contienda electoral.**

Tales agravios son infundados, como a continuación se explica.

En la convocatoria de elección se convocó a participar a los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años a efecto de que ejercieran sus derechos de votar y ser votados en las diversas asambleas electivas de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De esta forma, se puede sostener que la comunidad de San Juan Mazatlán en ejercicio de su autonomía para elegir a sus autoridades, determinó que solo podrían votar personas mayores de dieciocho años.

Sin embargo no existe evidencia de que las personas que la parte actora señala son menores de edad o fallecidos, pues del análisis de las actas se desprende que si bien se encuentran listados los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar, así como firmas y/o huellas de éstos, en los mismos no se anotó las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) por lo que no es dable concluir que se trata de los mismos ciudadanos, toda vez que bien podrían ser homónimos de los asistentes a las mencionadas asambleas.

Lo mismo sucede respecto de las actas de defunción operando el mismo razonamiento de que existe la posibilidad de homonimia. Criterio similar estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SX-JDC-44/2017 y acumulado por cierto relacionado con el mismo municipio.

Respecto a los escritos recibidos bajo la figura de “***amicus curie***”, donde ocho personas comparecen para afirmar que no votaron en sus respectivas comunidades, y aun así aparecen sus nombres en los listados respectivos, este Tribunal considera irrelevante por carecer de determinancia, dada la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, por lo cual se declaran inoperantes.

Finalmente se declara que no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 9/98**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, de

rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Pretensiones especiales de los actores.

Ahora bien, respecto a las prestaciones hechas valer por los actores, estas son improcedentes, en razón de que los agravios vertidos por los mismos resultaron infundados e inoperantes.

Por ende, no ha lugar a dejar insubsistente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, ni invalidar la expedición de las constancias de mayoría.

Ahora, en cuanto a la petición de dar vista al Instituto Nacional Electoral, con la irregularidades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de revocación de los consejeros electorales estatales de dicho instituto, se dejan a salvo sus derechos, para que los puedan hacer valer en las vías legales correspondientes.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

NOVENO. Notifíquese a los actores Gonzalo Hilario Manuel e Itelio Feliciano Madrigal y tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y

comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, mediante **oficio** remítase de manera inmediata copia certificada de la presente resolución, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-85/2018, promovido por Itelio Feliciano Madrigal, primero al correo electrónico de la citada Sala y enseguida por mensajería especializada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.

CUARTO. Comuníquese a la Sala Regional Xalapa, Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta

determinación en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, **Víctor Manuel Jiménez Viloría** con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/201/2017 Y SU ACUMULADO JNI/203/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en la cuestión examinada, al considerar que la determinación vulnera los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, además que las irregularidades hechas valer por los recurrentes, son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de las elecciones celebradas en las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, todas pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, al acreditarse la afectación al **principio de certeza** en dichas elecciones.

En ese tenor, mi voto consta de dos partes, sobre la base de que, estimo que la sentencia vulnera los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, tampoco estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

I. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

Previo a mi exposición sobre la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia que adolece la resolución impugnada, es necesario tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, los principios de **fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad**, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales,

estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, **que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa**, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por otra parte, el **principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Al respecto, consideró que la sentencia aprobada adolece de **congruencia externa**, y por ende no se fue exhaustivo en el estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, lo que trae como consecuencia, que tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que me lleva a no compartirla.

En este sentido, los recurrentes de los dos medios de impugnación, hacen valer como fuente de agravio que el Instituto Estatal Electoral, al momento de emitir el acuerdo impugnado, no realizó un estudio adecuado, respecto al agravio relativo: ***“Que en las comunidades de San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Santiago Tutla, Monte Águila y Iázaró Cárdenas, se reportó un mayor número de votantes, respecto al número de ciudadanos que habitan en las comunidades”***.

De ahí que, los actores expusieron que, respecto a las seis comunidades antes citadas, había existido un comportamiento anormal en la votación recibida, al existir un crecimiento desproporcionado respecto a la última elección acaecida el año pasado, que además superaba el número de habitantes que de acuerdo a datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la información proporcionada por las citadas comunidades, en el proceso de asignación de los recursos públicos, viven en cada una de las comunidades.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estaba obligado a estudiar el citado agravio de la forma en que fue planteado, y con ello, determinar si el incremento en la votación emitida en las comunidades, resultaba una irregularidad de la entidad suficiente para anular la votación recibida, o por el contrario, tal acontecimiento no generaba afectación alguna, debiéndose exponer las razones jurídicas que nos llevaban adoptar tal determinación.

Cuestión que no acontece, pues en la resolución aprobada por mis pares, solo se limitan a realizar un estudio global de la votación, y con ello justifican el incremento, como se puede apreciar a continuación:

[...]

En cuanto a los agravios identificados con los números **10 y 14**, los actores argumentan que se infló la votación ya que la votación emitida en las agencias son diferentes al censo del INEGI 2010 y a lo reportado en el catálogo de Desarrollo Social, (SEDESOL), la lista nominal del INE, con la elección del año dos mil dieciséis y la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la distribución de los recursos municipales del ramo 28, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Por otra parte se argumenta que se incrementó la votación al doble del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete, en las seis comunidades que a continuación se describen en el siguiente cuadro.

Comparativo elecciones pasadas, INEGI, Secretaría General de Gobierno y lista nominal						
No.	Comunidad	2017	2016	INEGI 2010	Minuta de Trabajo	Lista Nominal
1	Santiago Tutla	1396	671	981	981	653
2	Santiago Malacatepec	1429	771	1173	1173	666
3	San Pedro Chimaltepec	1177	607	948	948	520
4	Santa Cruz Tierra Negra	633	402	629	629	376
5	Monte Aguila	511	387	669	669	346
6	Lazaro Cardenas	120	86	113	113	

Los agravios son infundados, tal como se explica a continuación. Primero se precisa que del censo del INEGI 2010 y de la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada en la Secretaría General de

Gobierno del Estado de Oaxaca, para la distribución de los recursos municipales del ramo 28, la población es completamente igual, toda vez, que dicha entrega de recursos se basó en el censo de la población del INEGI del año 2010. Así mismo, se debe precisar la votación de los años anteriores, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Comparativo de votos de las elecciones pasadas				
Comunidad San Juan Mazatlán	2	2	2	2
	0	0	0	0
	1	1	1	1
	4	5	6	7
	1	2	3	4
Total de votos	6	7	9	1
	0	6	9	2
	4	8	5	8
	2	6	3	9
			9	9

Lo infundado de los agravios, deviene de que, de las actas de asamblea instaladas en años anteriores, se desprende que la votación se ha incrementado, pues de la votación del año dos mil catorce a la votación del año dos mil quince, hubo un incremento en **1644 votos**; de la votación de año dos mil quince a la votación del año dos mil dieciséis, se incrementó en **2267 votos** y por último de la votación del año dos mil dieciséis a la votación del año dos mil diecisiete; se incrementó en **2946 votos**.

Considerando lo anterior no les asiste la razón a los recurrentes, en lo alegado respecto al incremento de la votación recibida en determinadas agencias, toda vez que, como ya quedó explicado, en cada año de la votación de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ha incrementado el número de votantes y dicho incremento puede deberse a diferentes circunstancias, entre ellas, a guisa de ejemplo, que el interés de participar por parte de los ciudadanos en sus procesos electivos ha cobrado mayor interés, y que la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales es muy reciente, sin que pueda tomarse como parámetro la participación de los ciudadanos el padrón electoral que elabora el INE o las cifras consignadas en minutas de trabajo, pues es inconscuso que en el padrón elaborado por el Registro Federal de Electores del INE, no están registrados todos los ciudadanos del país, del estado o de cualquiera de los municipios, ya que dicho registro depende de la voluntad de los ciudadanos de acudir a empadronarse o no hacerlo, y que en las comunidades indígenas ha existido históricamente resistencia a dichos procesos, tan es así que han conservado sus propios sistemas normativos internos.

Respecto a tomar como referente el Censo de Población del INEGI 2010, como lo refieren los actores, tampoco es posible, pues han transcurrido ocho años, por lo que existe un desfase natural que impide establecer con toda precisión el número de personas que actualmente viven en el municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y de ellos cuantos accedieron a la posibilidad de votar en sus elecciones de conformidad con sus sistemas normativos.

Ahora bien, los actores también argumentan que el padrón nominal es menor a la votación de las comunidades, lo anterior es infundado, pues de los las asambleas anteriores se desprende que no se ha utilizado la lista nominal del INE o un padrón comunitario, por ello también la omisión de las comunidades de entregar un padrón comunitario es insuficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que en la convocatoria para elección de concejales al Ayuntamiento, no se exigió que para la recepción de la votación fuera necesario la utilización de tales documentos.

Pues si bien es cierto, que para la recepción de la votación en las elecciones que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, se utiliza la Lista Nominal del INE; también cierto es, que la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; se rige por Sistemas Normativos Internos, en la cual se emitió una convocatoria, en la que se fijaron las bases para dicha elección, de la que no se depende que se haya establecido la utilización de la Lista Nominal del INE, o de un padrón comunitario. [...]"

¹ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI112014.pdf>; páginas 36 y 37 del acuerdo G-IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014.

² <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20VALIDA%20SAN%20JUAN%20MAZATLAN%202015.pdf>; páginas 10 y 11 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI10/2015.

³ http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090299_2016.pdf; páginas 23 y 24 del IEEPCO-CG-SNI-299/2016.

⁴ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909042%3A2017.pdf> páginas 9 y 10 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017.

De lo expuesto, es evidente que no se está contestando el planteamiento de los recurrentes, pues éstos aducen específicamente al fenómeno que aconteció en seis comunidades, y exponen que el incremento de la votación no se puede explicar, en primer término porque hay casos que la votación se incrementó hasta en un 100%, respecto al proceso electoral anterior, y en segundo lugar, en esencia los actores argumentan que escapa a la lógica que en las citadas comunidades puedan existir más ciudadanos que habitantes, y que no existen elementos que nos lleven a demostrar que con motivo de un acontecimiento extraordinario el número de habitantes en dichas comunidades haya crecido, y por ende el número de ciudadanos con derecho a votar en un periodo de un año, de ahí que no existe sustento respecto a la votación que se había emitido.

Por lo tanto, ante la deficiencia que adolece la sentencia aprobada me obliga a no compartirla, y además a exponer tal circunstancia, con el fin de otorgar certeza jurídica respecto a los fallos que este Tribunal Electoral emite.

II.Principio de certeza.

No obstante que me pronuncié sobre la deficiencia que adolece la sentencia aprobada, dado el sentido del fallo, ahora emito mi opinión en la cuestión de fondo materia del presente medio de impugnación, que se constriñe a la materia sobre la cual –según considero la mayoría de este Tribunal Electoral– el Instituto Estatal Electoral actuó conforme a derecho, al haber declarado válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, periodo dos mil dieciocho.

Tampoco comparto el sentido de la decisión mayoritaria.

En cuanto al tema de fondo materia del medio de impugnación, considero que en las asambleas celebradas en las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, no existe certidumbre de

la votación consignada en las respectivas actas de elección, vulnerándose el principio de certeza.

Así témenos, que para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen, representativo y democrático, que mandata la propia Constitución Federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los

ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y del Estado, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

i) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo**

dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III. La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas;

IV. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

VI. La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto

Artículo. 114 TER.

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 5

1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.

3.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.

Artículo 4

1.El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

2.El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación.

Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

“[...]

X.- Ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]”

CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN.

Artículo 280 1.- En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma.

2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.**

4.- Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

[...]”

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: **1)** Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **2)** En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; **3)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y **4)** Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores son la **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En las elecciones que se rigen por el Derecho Electoral Consuetudinario Indígena, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que han de firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Electoral del Estado el resultado de la elección.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, **por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales**, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con

los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido **los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.**

El principio de certeza implica también que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "*Mesa de Debates*", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, **en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más**

conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.**

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre**

otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad **como principios rectores del proceso electoral**, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva "*Mesa de Debates*", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, **que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.**

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

De este modo, a mi consideración las violaciones hechas valer por los actores, son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, al no existir certeza de la votación emitida.

Mis pares no toman en consideración que no existe certeza de los resultados consignados, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, celebrado el veintinueve de octubre del presente año, en tal acto, solo estuvieron presentes los Consejeros de las comunidades de Santiago Malacatpec, Tierra Negra, Santiago Tutla, San Pedro Chimaltepec, Monte Águila y Lázaro Cárdenas, por lo tanto, el Consejo no estaba debidamente integrado, pues el mismo se integra por un representante de las treinta y dos comunidades que conforman el municipio, aunado a que el Consejero Electoral de la Cabecera Municipal, firma bajo protesta la citada acta.

Estableciéndose en el citado documento, que el mismo fue efectuado bajo la presión que ejercían los militantes de la Planilla Blanca, como se establece en el punto segundo del acuerdo.

Tal acontecimiento, llevó a que el cinco de noviembre del dos mil diecisiete, se constituyera nuevamente el Consejo Municipal Electoral, con veintiséis Consejeros de los treinta y tres que lo conforman, en donde en esencia, determinaron en primer término, declarar la invalidez y nulidad del acta antes aludida, y en segundo lugar, determinaron que resultaba imposible realizar el escrutinio y cómputo final, al no garantizarse la seguridad de los Consejeros; por ello, en tercer término determinaron, que fuera el Instituto Estatal Electoral por medio de su Consejo General, quien determinara lo procedente.

Ahora bien, como lo aducen los recurrentes no existe certidumbre del resultado de la votación consignada en las actas de asambleas de las comunidades de Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, dado los resultados electorales de los procesos anteriores, y las condiciones del crecimiento poblacional, por lo tanto, no existen resultados **que sean completamente verificables, fidedignos y confiables.**

Tabla relativa a la votación recibida en las comunidades, respecto a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y el número de pobladores que las habitan⁵.

Comunidad	2014	2015	2016	2017	Habitantes respecto al censo 201 y minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.	Lista Nominal
Santiago Tutla	504	613	671	1396	981	653
Santiago Malacatepec.	196	489	771	1429	1173	66
San Pedro Chimaltepec	510	283	607	1177	948	520
San cruz Tierra Negra		255	402	633	629	370
Monte Águila		298	387	511	669	346

Del citado cuadro, obtenemos que el crecimiento de la votación en el proceso electoral dos mil diecisiete, de las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec y Tierra Negra, excede al número de habitantes de las comunidades, es decir, existen más ciudadanos indígenas, que habitantes, lo que a todas luces resulta inverosímil.

En este tenor, para este Juzgador, la minuta de trabajo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, es un elemento de prueba idóneo para conocer el número de habitantes de cada una de las comunidades, pues el citado documento, tiene su origen en el proceso de asignación de los recursos públicos municipales a las agencias, y que para determinar tal asignación, el elemento primordial es el número de habitantes; de ahí que, es dable considerar que el mismo se encuentra actualizado y refleja la realidad demográfica de las comunidades, y al no existir un padrón comunitario, cobra relevancia tal documento.

Por otra parte, otro elemento que resta valor a la votación que se consignaron de las actas de asamblea, se obtiene del estudio de las votaciones recibidas en los años dos mil catorce, quince y dieciséis, las cuales no presentaron un incremento del cien por ciento con relación al periodo anterior, sino que dicho incremento se ha desarrollado de forma paulatina, además se advierte que en la

⁵ La información relativa a los proceso de elección de los años 2014, 2015 y 2016, se obtiene del expediente identidad con el número JDCl/164/2016, que obra en el archivo de Tribunal Electoral.

comunidad de San Pedro Chimaltepec, en el periodo dos mil quince, votaron menos ciudadanos que en el año dos mil catorce, lo que me lleva a considerar que el incremento en la votación del periodo dos mil diecisiete, escapa a la lógica, pues no se advierte una situación extraordinaria que tuviera como consecuencia el incremento de la población en un periodo de un año y con ellos de los ciudadanos.

Aunado a ello, no se advierte que el crecimiento de la población del municipio sea elevado, pues el censo del (INEGI)⁶, respecto al año dos mil cinco fue de 16,138 habitantes y del año dos mil diez fue de 17,100 habitantes, es decir, en un periodo de cinco años el incremento de la población ascendió a un 1%, de ahí que, no se pueda explicar el incremento en la votación correspondiente a un periodo de un año hasta en un 100%.

Ahora bien, del Plan de Desarrollo Municipal 2013-2016 del Municipio de San Juan Mazatlán⁷, obtenemos lo siguiente:

-La población ha crecido, en décadas anteriores a tasas altas del 2.35% al 5.12 % y, para la última década del 2000 al 2010 la población total de San Juan Mazatlán creció a una tasa moderada, en promedio de 0.01 %.

En la última década la tasa de 0.01% anual, que es una tasa muy baja y que contrasta con las décadas anteriores, lo que se debe al impacto de la emigración de los habitantes de varias localidades, quienes han emigrado hacia los Estados Unidos y a otros estados del norte de la República en busca de trabajo y mejores condiciones de vida.

- La población de San Juan Mazatlán es mayoritariamente joven, el 45.47 % es menor de 18 años de edad. Los niños de 0 a 5 años representan el 14 %, los niños de 6 a 11 años representan el 15.27 %, los niños de 12 a 14 años representan el 8.25 %, es decir

⁶Información obtenida de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=207>

⁷ Información obtenida de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.sanjuanmazatlanmixe.gob.mx/pdf/art9/plan%20de%20desarrollo%20social2013-2016.pdf>

que, en conjunto, los niños de 0 a 14 años representan el 37.52%; en tanto que las personas con 60 años y más representan 19.12%.

Los anteriores datos nos llevan a concluir, que no existe justificación para el incremento del número de votantes en las comunidades de Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, dadas las condiciones demográficas del municipio, no se justifica un crecimiento superior al cincuenta por ciento.

Resultando absurdo el argumento mayoritario, en el sentido que el incremento en la votación, deriva del interés de participar por parte de los ciudadanos en sus procesos electivos, y que la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales es muy reciente, debido a que el incremento resulta ser desproporcionado con relación a procesos anteriores, y superior al número de habitantes de las comunidades, así como contrario al índice de crecimiento poblacional.

De ahí que, de conformidad con el artículo 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las comunidades: Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila, y al realizarse la recomposición de la votación esta queda de la siguiente manera.

Votación consignada.

	PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE	TOTAL
VOTACIÓN	6709	6193	12902

Votación de las comunidades, en que se debe anular la votación.

LOCALIDAD	PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE	TOTAL
SANTIAGO TUTLA	1396	1	1397
SANTIAGO MALACATEPEC	1429	0	1429

SAN PEDRO CHIMALTEPEC	1177	0	1177
TIERRA NEGRA	633	0	633
MONTE ÁGUILA	511	1	512
	5146	2	5148

Ahora bien, se debe restar la votación recibida en las comunidades que se propone anular la votación, al total de la votación consignada.

	PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE	TOTAL
VOTACIÓN	6709	6193	12902
RESTAR	5146	2	5148
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	1563	6191	7754

NUEVA VOTACIÓN

	PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE	TOTAL
VOTACIÓN	1563	6191	7754

Resultando ganadora la planilla verde con 6,191 votos, sobre la planilla blanca que obtuvo 1563 votos.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.